

 <p>ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE Instituto Distrital de Patrimonio Cultural</p>	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: <b>20235300027503</b> Fecha: 15-02-2023 Pág. 1 de 12
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

## AUTO No. 002 DE 2023

### “Por medio del cual se ordena la terminación y archivo de la indagación preliminar”

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

<b>RADICACIÓN</b>	<b>IDPC 024 - 2019</b>
<b>INVESTIGADO(A)</b>	<b>EN AVERIGUACIÓN</b>
<b>CARGO</b>	<b>POR ESTABLECER DEL INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL DE BOGOTÁ D.C.</b>
<b>FECHA DE LA QUEJA INFORME</b>	<b>05 DE ENERO DE 2019</b>
<b>FECHA DE HECHOS</b>	<b>VIGENCIAS FISCALES 2014 Y 2015.</b>
<b>HECHOS</b>	Hallazgo “3.1.3.3. Hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria en el contrato de 334 de 2016, por errores en la publicación del pliego de condiciones del proceso IDPC-SANC.35-2016 que generó la necesidad de publicar avisos informativos.”.
<b>QUEJOSO</b>	<b>DE OFICIO – INFORME DE SERVIDOR PÚBLICO</b>

**El Jefe de la oficina de Control Disciplinario Interno del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural**, en ejercicio de sus funciones y en uso de las facultades legales, establecidas en la Ley 1952 de 2019 modificada por ley 2094 de 2021 y en especial las establecidas en el acuerdo 004 de 11 de noviembre de 2021, emanada por la Junta Directiva de la Institución, procede a decidir el mérito de la indagación preliminar radicada bajo el número **024-2019**, adelantada en AVERIGUACIÓN.

### HECHOS

La presente actuación disciplinaria tiene su origen en el orden de desglose de los hallazgos encontrados por la Contraloría Distrital de Bogotá en desarrollo de la

	<b>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</b>	 Radicado: <b>20235300027503</b> Fecha: 15-02-2023 Pág. 2 de 12
	<b>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</b>	
	<b>AUTO</b>	

Evaluación a la Gestión Fiscal correspondiente a las vigencias 2016 y 2017, realizada al IDPC mediante Auditoría Regular PAC 2018.

En desarrollo de la aludida auditoría, el ente de Control Fiscal describe con el número

*“3.1.3.3. Hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria en el contrato de 334 de 2016, por errores en la publicación del pliego de condiciones del proceso IDPC-SANC.35-2016 que generó la necesidad de publicar avisos informativos.”*

*En relación con el hallazgo, la Contraloría Distrital indica lo siguiente:*

<b>DATOS DE LOS CONTRATANTES</b>	
<b>NOMBRE DEL REPRESENTANTE LEGAL</b>	<i>Mauricio Uribe González</i>
<b>C.C. REPRESENTANTE LEGAL</b>	<i>79.763.569</i>
<b>NOMBRE DEL CONTRATISTA</b>	<i>ARQUINET LTDA</i>
<b>NUMERO DE NIT IDENTIFICACION CONTRATISTA</b>	<i>830050238-0</i>
<b>DATOS DEL CONTRATO:</b>	
<b>OBJETO</b>	<i>Ejecutar bajo la modalidad de precios unitarios fijos sin fórmula de reajuste las acciones de mantenimiento preventivo, sobre cubierta y apuntalamiento de las zonas determinadas del inmueble ubicado en la calle 12B no. 2-58 denominado "sede principal" en la ciudad de Bogotá D.C.</i>
<b>PERFECCIONAMIENTO</b>	<i>27 de Diciembre de 2016</i>
<b>FECHA DE INICIO</b>	<i>25 de enero de 2017</i>
<b>VALOR INICIAL</b>	<i>\$151.552.290</i>
<b>DURACION Fecha terminación</b>	<i>TRES (3) MESES contados a partir de la suscripción el acta de Ejecución contractual y designación de supervisor.</i>
<b>FORMA DE PAGO:</b>	<i>El 90% del valor del contrato se pagará a precios unitarios fijos sin fórmula de ajuste en pagos parciales mensuales según el avance de la obra reportado y aprobado por la supervisión.</i>

	<b>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</b>	  Radicado: <b>20235300027503</b> Fecha: 15-02-2023 Pág. 3 de 12
	<b>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</b>	
	<b>AUTO</b>	

	<i>-El 10% del valor restante corresponde a la retención en garantía el cual se pagará al contratista, una vez se haya recibido las obras a satisfacción por parte del IDPC y previa suscripción del acta de Liquidación del contrato.</i>
<b>SUPERVISOR</b>	<i>DORYS PATRICIA NOY PALACIOS, Subdirectora de Intervención del IDPC</i>
<b>FECHA DE TERMINACION</b>	<i>24 de abril de 2017</i>

*En el primer caso, la deficiencia en la publicación correcta del correo electrónico donde se debían enviar las manifestaciones de interés de participar en la convocatoria, generó la solicitud de la Empresa ARQUINET LTDA, quien fue ganadora del proceso de selección abreviada, la cual debió ser atendida e incluida por el IDPC, entre el listado de interesados, un día después del vencimiento del término estipulado para ese efecto, lo que generó la necesidad de publicación de la aclaración tanto de la dirección de correo electrónico, como de la inclusión de esa empresa en el listado definitivo de interesados.*

*En el segundo caso, se evidenció el error en la publicación en los pliegos de condiciones, gracias a la solicitud de uno de los interesados en el proceso, que generó la necesidad de publicar el aviso informativo.*

*Los errores en la publicación de información de los pliegos de condiciones, vulneran el inciso segundo del Artículo 8 de la Ley 1150 de 2007 la cual establece que "...La información publicada debe ser veraz, responsable, ecuánime, suficiente y oportuna...."*

### **Análisis de respuesta.**

*Una vez analizada la respuesta, no es de recibo el argumento del IDPC, toda vez que las publicaciones en el SECOP, deben garantizar la calidad de la información en procura del cumplimiento del principio de publicidad. En este caso particular, se evidencia que el Instituto no garantizó la calidad de la información, ni verificó que los documentos correspondieran al proceso de selección abreviada del Contrato 334 de 2016, lo que generó los ya conocidos requerimientos de los interesados, que obligaron a generar publicaciones adicionales en el portal SECOP, informando sobre los errores cometidos.*

*No se aceptan los argumentos expuestos por el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural - IDPC, por lo cual se constituye como hallazgo administrativo con*

	<b>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</b>	 Radicado: <b>20235300027503</b> Fecha: 15-02-2023 Pág. 4 de 12
	<b>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</b>	
	<b>AUTO</b>	

*presunta incidencia disciplinaria.”.*

### **ANTECEDENTES PROCESALES**

Con Auto 001 de fecha 31 de enero de 2019, se ordenó la apertura de indagación preliminar y se dispuso el desglose de unos hallazgos, entre los que se mencionó el Hallazgo “*3.1.3.3. Hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria en el contrato de 334 de 2016, por errores en la publicación del pliego de condiciones del proceso IDPC-SANC.35-2016 que generó la necesidad de publicar avisos informativos.*”(Folios de 6, 7 y 8 impresos por una cara)

Con Auto No. 024 de fecha 10 de septiembre de 2019, se ordenó la apertura de indagación preliminar, por los hechos relacionados en el hallazgo, “*3.1.3.3. Hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria en el contrato de 334 de 2016, por errores en la publicación del pliego de condiciones del proceso IDPC-SANC.35-2016 que generó la necesidad de publicar avisos informativos.*” (Folios 9 al 11 impresos por ambos lados)

Se incorporaron al expediente las Resoluciones Nos. 127 del 18 de marzo de 2020; 133 del 27 de marzo de 2020; 143 del 08 de abril de 2020; 155 del 27 de abril de 2020, 164 del 08 de mayo de 2020; 176 del 22 de mayo de 2020 y 191 del 01 de junio de 2020, expedidas por el Director General del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, por medio de las cuales se suspenden los términos en forma consecutiva de las actuaciones administrativas y disciplinarias desde el 19 de marzo al 16 de junio de 2020, en acatamiento a las medidas sanitarias dispuestas por las autoridades tanto locales como nacionales para mitigar la expansión de la pandemia por el coronavirus. (Folios 18 al 33 impresos por ambos lados)

#### **I. PRUEBAS ALLEGADAS, DECRETADAS Y PRACTICADAS**

##### **Documentales**

1. Informe de auditoría en lo que respecta al hallazgo “*3.1.3.3. Hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria en el contrato de 334 de 2016, por errores en la publicación del pliego de condiciones del proceso IDPC-SANC.35-2016 que generó la necesidad de publicar avisos informativos.*” (Folios de 6, 7 y 8 impresos por una cara)
2. Comunicación oficial interna radicada con número 20191100046933 de 17 de septiembre de 2019, por medio de la cual entonces Jefe de la Oficina

	<b>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</b>	 Radicado: <b>20235300027503</b> Fecha: 15-02-2023 Pág. 5 de 12
	<b>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</b>	
	<b>AUTO</b>	

Asesora Jurídica, remite a solicitud del despacho, a folio 14 y 15 este último en medio magnético:

- Copia de la totalidad de los procesos de la etapa precontractual del Proceso IDPC – SAMC-35-2016, que dio como resultado el Contrato de obra No 334 de 2016.
- Certificado de la publicación en el SECOP de los documentos relacionados con el pliego de condiciones, avisos, aclaraciones y demás, respecto de la etapa precontractual del proceso IDPC – SAMC-35-2016, que dio como resultado el Contrato de obra No 334 de 2016. (Anexo certificación de publicación de SECOP I)
- Relación de los servidores públicos y contratistas que participaron en el trámite de la etapa precontractual del proceso IDPC – SAMC-35-2016, que dio como resultado el Contrato de obra No 334 de 2016.

3. Comunicación oficial interna radicada con número 20191200048393 de fecha 23 de septiembre de 2019 (folio 16), emanada de la Oficina de Control Interno, dirigida al Subdirector de Gestión Corporativa con funciones de Control Disciplinario Interno; mediante la cual allegan a solicitud del despacho, en medio magnético (folio 17), la siguiente información: 1. listado de asistencia de apertura auditoría de regularidad PAD – 2018 en el anexo 1; 2. informe preliminar de la auditoría de Regularidad PAD 2016, observación encontrada en el CD en el anexo 2 dentro en los folios 96 y 97; 3. Respuesta del IDPC a las observaciones del informe preliminar de la auditoría de regularidad PAD 2016, encontrada en el anexo 3 del folio 25 y 26, junto con el oficio de entrega; 4. Plan de mejoramiento y seguimiento al mismo, con corte a 31 de diciembre de 2017, encontrada en el anexo 4, en dos tablas de Excel.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

De conformidad con el artículo 208 de la ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 34 de la ley 2094 de 2021:

**ARTÍCULO 208: Procedencia, objetivo y trámite de la indagación previa.**  
*En caso de duda sobre la identificación o individualización del posible autor de una falta disciplinaria, se adelantará indagación previa.*

*La indagación previa tendrá una duración de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de investigación. Cuando se trate de*

 <p>ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE Instituto Distrital de Patrimonio Cultural</p>	<p><b>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</b></p>	 Radicado: <b>20235300027503</b> Fecha: 15-02-2023 Pág. 6 de 12
	<p><b>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</b></p>	
	<p><b>AUTO</b></p>	

*investigaciones por violación a los Derechos Humanos o al Derecho Internacional Humanitario, el término de indagación previa podrá extenderse a otros seis (6) meses.*

*Para el adelantamiento de la indagación, el funcionario competente hará uso de los medios de prueba legalmente reconocidos. Cuando a la actuación se allegue medio probatorio que permita identificar al presunto autor, inmediatamente se deberá emitir la decisión de apertura de investigación.*

Así las cosas, entraremos a analizar si la conducta asumida por los presuntos involucrados dentro del adelantamiento que nos ocupa, es constitutiva de falta disciplinaria o por el contrario es procedente el archivo de la actuación conforme al artículo 90 de la Ley 1952 del 2019.

Teniendo en cuenta los hechos que dieron origen a las presentes diligencias y con base en el acervo probatorio recaudado y evaluado en su integridad dentro de los lineamientos de la sana crítica, encuentra pertinente este Despacho efectuar las siguientes consideraciones:

Previo el análisis de los hechos, evidencia el Despacho que se ordenó indagación preliminar en averiguación porque el IDPC, incurrió en una presunta falta disciplinaria por la incorrecta publicación del correo electrónico para enviar las modificaciones de interés de participar en la convocatoria del contrato de obra 334 de 2016 y error en la publicación en los pliego de condiciones en el portal de SECOP.

Respecto a la observación administrativa el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, mediante radicado número 20181000067101 de 17 de septiembre de 2018 le manifiesta al ente de Control Fiscal lo siguiente:

*“No se comparte la observación administrativa con presunta incidencia disciplinaria en el contrato de obra No. 334-2016 toda vez que si bien se presentó un error formal en desarrollo de la etapa de borrador del proceso de Selección Abreviada IDPCSAMC-35-2016 en la publicación de algunos archivos en la plataforma SECOP I, que no correspondían a dicho proceso, la Entidad en atención del principio de responsabilidad corrigió en términos de horas dicho yerro y aclaró a los proponentes la situación mediante la publicación de un aviso informativo.*

	<b>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</b>	 Radicado: <b>20235300027503</b> Fecha: 15-02-2023 Pág. 7 de 12
	<b>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</b>	
	<b>AUTO</b>	

*Adicionalmente es preciso destacar que este error no tuvo ninguna incidencia en el desarrollo del proceso de selección ni generó traumatismos en la medida en que la situación fue superada como quiera que la versión de los documentos equivocados que fueron publicados no fueron visualizados por los proponentes dado que se modificó la versión de los mismos con una hoja en blanco.*

*Por otra parte, tampoco se acepta la observación basada en una presunta deficiencia en la publicación correcta del correo electrónico donde se debían enviar las manifestaciones de interés de participar en la convocatoria toda vez que de acuerdo con el numeral “2.8 Manifestaciones de Interés” del proyecto de pliego de condiciones publicado desde el 17 de noviembre de 2016 (fecha inicial de publicación de los documentos) se determinó que dichas manifestaciones se debían enviar al correo electrónico [contratacion@idpc.gov.co](mailto:contratacion@idpc.gov.co) de conformidad con el numeral 1 del artículo 2.2.1.2.1.2.2.0. del Decreto 1082 de 2015.*

*Adicionalmente se aclara que el error en la denominación del correo electrónico al que debían enviarse dichas manifestaciones consistió en un error mecanográfico determinado por incluir la tilde en la palabra “contratación@idpc.gov.co”. No obstante lo anterior, desde la publicación de proyecto de condiciones se identificó de manera correcta el correo electrónico y teniendo en cuenta que uno de los proponentes demostró haber enviado su manifestación dentro de los términos previstos al correo [contratacion@idpc.gov.co](mailto:contratacion@idpc.gov.co) se aceptó dicha manifestación aclarando de manera oportuna la situación la cual quedó oportunamente publicada en el Portal de Contratación.”*

Respecto al reporte de la actividad contractual en la plataforma del sistema electrónico para la administración pública SECOP, considera el Despacho que dicho deber, fue establecido por la Ley 1150 de 2007, que dispuso en el artículo 3º, que la sustanciación de las actuaciones, la expedición de actos administrativos, documentos y en general los actos derivados de la actividad contractual, podrán tener lugar por medios electrónicos, precisando que el gobierno nacional debía desarrollar dicho sistema electrónico “SECOP”.

El informe de auditoría de Control Interno que dio lugar a las presentes diligencias señaló que se publicó de manera errada el pliego de condiciones y el correo electrónico en el sistema de SECOP del citado contrato.

	<b>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</b>	  Radicado: <b>20235300027503</b> Fecha: 15-02-2023 Pág. 8 de 12
	<b>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</b>	
	<b>AUTO</b>	

La circular No. 1 de 2013, expedida por Colombia Compra Eficiente, como ente rector del sistema compras públicas y administrador del sistema electrónico de contratación pública dispuso la obligatoriedad del uso del SECOP en el año 2013, precisando que:

*“La Agencia Nacional de Contratación Pública -Colombia Compra Eficiente- en cumplimiento de su objetivo como ente rector del sistema de compras y contratación pública, recuerda a todas las entidades del Estado la obligación de publicar su actividad contractual en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública –SECOP”*

Así mismo, en la circular 054 de 2014 expedida por la Secretaría General Alcaldía Mayor se aclaró los términos de publicación:

*“Adicionalmente, el artículo 19 del Decreto 1510 de 2013, establece que “la Entidad Estatal está obligada a publicar en el SECOP los Documentos del Proceso y los actos administrativos del Proceso de Contratación, dentro de los tres (3) días siguientes a su expedición”. Por su parte, la Resolución Reglamentaria No. 011 de 2014 de la Contraloría de Bogotá, establece la obligatoriedad de rendir la cuenta en el Sistema de Vigilancia y Control Fiscal- SIVICOF.”*

Es importante señalar, que si bien es cierto que existió un yerro en la publicación del correo electrónico, lo mismo no imposibilitó que las propuestas ingresaran al correo electrónico, segundo, respecto a la publicación de los pliegos de condiciones los mismos fueron subsanados en términos de horas, no se produjo ninguna incidencia en el desarrollo del proceso de selección ni generó traumatismos en la medida en que la situación fue superada como quiera que la versión de los documentos equivocados que fueron publicados no fueron visualizados por los proponentes dado que se modificó la versión de los mismos con una hoja en blanco.

De lo expresado concluye el Despacho, que no se afectó sustancialmente la función pública ni el deber de reportar o publicar en la plataforma de la Agencia Nacional de Contratación dispuesta por Colombia Compra Eficiente, respecto al contrato, pues si bien es cierto que la entidad incurrió en un yerro en la publicación, la misma fue subsanada en su oportunidad y conforme el principio de publicidad y responsabilidad, pues se realizaron los respectivos avisos informativos y las respectivas aclaraciones en la herramienta dispuesta en SECOP en término de horas, para que los proponentes hicieran pleno uso de sus derechos al debido proceso, defensa y acceso a documentos públicos.

	<b>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</b>	 Radicado: <b>20235300027503</b> Fecha: 15-02-2023 Pág. 9 de 12
	<b>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</b>	
	<b>AUTO</b>	

En este orden de ideas esta oficina considera procedente el archivo en este sentido, pues no se observan elementos que puedan determinar una ilicitud sustancial en el actuar de los posibles responsables.

Al respecto señala la Corte Constitucional en sentencia C – 948 de noviembre 6 de 2002 MP. Álvaro Tafur Gálvis:

*“El incumplimiento de dicho deber funcional es entonces necesariamente el que orienta la determinación de la antijuricidad (Sic.) de las conductas que se reprochan por la ley disciplinaria. Obviamente no es el desconocimiento formal de dicho deber el que origina la falta disciplinaria, sino que, como por lo demás lo señala la disposición encausada, es la infracción sustancial de dicho deber, es decir el que se atente contra el buen funcionamiento del Estado y por ende contra sus fines, lo que se encuentra al origen de la antijuricidad (Sic.) de la conducta (...). Dicho contenido sustancial remite precisamente a la inobservancia del deber funcional que por sí misma altera el correcto funcionamiento del Estado y la consecución de sus fines”.*

La doctrina extranjera respecto a la ilicitud sustancial señala que:

*“El derecho disciplinario considerará como faltas las conductas que atacan el buen funcionamiento del aparato administrativo, teniendo siempre en cuenta que este no es un fin en sí mismo sino un medio para conseguir el interés público, el buen servicio a los ciudadanos. De ahí que no todo incumplimiento de los deberes constituya una falta disciplinaria”. (Resaltado propio) - TRAYTER, Juan Manuel. Manual de derecho disciplinario de los funcionarios públicos. Madrid. Marcial Pons. 1992. Pág. 24*

La Procuraduría General de la Nación en **Concepto No. 4098 de 17 de 2006** ha sentado su postura sobre la ilicitud sustancial al señalar:

*“El límite de la potestad sancionadora, de conformidad con la jurisprudencia constitucional, se encuentra en la afectación o amenaza de afectación del servicio, de tal manera que, si esta situación no se produce, no hay lugar a responsabilidad disciplinaria. Por ello, para determinar dicha responsabilidad no es suficiente verificar la infracción del reglamento, sino que se hace necesario valorar la afectación del servicio o la función pública asignada (...)” .*

	<b>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</b>	 Radicado: <b>20235300027503</b> Fecha: 15-02-2023 Pág. 10 de 12
	<b>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</b>	
	<b>AUTO</b>	

Así mismo, es importante precisar el principio de publicidad, tenemos que conforme el artículo 209 de la Constitución Política:

*“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

*Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.”*

#### **Concepto 65381 de 2015 Departamento Administrativo de la Función Pública**

*La publicidad es uno de los principios del Estado Social de Derecho y hace referencia a la divulgación de los actos proferidos por una autoridad, con el fin de que los intervinientes dentro del proceso o los terceros afectados conozcan de las decisiones, con el fin de garantizar el debido proceso y los principios de la función pública.*

**Sentencia C-259 de 2008**, en la que se estudió la constitucionalidad de la Ley 1150 de 2007, dijo:

*“El principio de publicidad de la función administrativa resulta en un alto grado pertinente a la aplicación de sistemas electrónicos de información dentro de la actividad de las autoridades públicas, en el asunto bajo análisis referida a la contratación pública. Ello en tanto la aplicación de dicho principio permite que los ciudadanos conozcan y observen las actuaciones de la administración y estén por ende capacitados para impugnarlas, a través de los recursos y acciones correspondientes, ubicándose de esta manera en el ámbito expansivo del principio democrático participativo.”*

#### **Sentencia C-711 de 2012 concluyó la Corte:**

*“Encuentra la Corte, que en cumplimiento del principio de publicidad de las actuaciones de la administración pública, la sustitución de medios físicos por electrónicos, para la publicación y difusión de la información relativa a los procesos de contratación, se ajusta a la Carta Política, en tanto se cumplan las condiciones que permitan: (i) la imparcialidad y transparencia en el manejo y publicación de la información, en especial*

	<b>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</b>	 Radicado: <b>20235300027503</b> Fecha: 15-02-2023 Pág. 11 de 12
	<b>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</b>	
	<b>AUTO</b>	

*de las decisiones adoptadas por la administración; (ii) la oportuna y suficiente posibilidad de participación de los interesados en el proceso contractual, así como los órganos de control y (iii) el conocimiento oportuno de la información relativa a la contratación estatal, que garantice los derechos constitucionales a la defensa, el debido proceso y el acceso a los documentos públicos. Así, el Legislador, en ejercicio de su libertad de configuración, puede estipular diversos medios a través de los cuales dichas condiciones se cumplan, sean estos escritos o mediante el uso de tecnologías de la información y las comunicaciones, sistemas estos últimos que han sido avalados en pronunciamientos de esta Corporación como aptos para el cumplimiento del principio de publicidad.*

Conforme las pruebas recaudadas, los apartes normativos y la información que reposa en SECOP, es evidente que el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, no vulneró la calidad de la información ni el principio de publicidad, puesto que si bien es cierto que existieron yerros en la publicación, los mismos fueron subsanados en términos de horas conforme el principio de publicidad, así pues, no se vulneró la función pública ni se afectó al deber funcional.

Cabe resaltar que los proponentes no manifestaron inconformidad con el proceso de licitación, ni posible vulneración de derecho a la defensa o publicidad, ni manifestaron irregularidades en el proceso licitatorio.

Teniendo en cuenta los argumentos anteriormente expuestos, la Oficina de Control Disciplinario Interno, procederá a disponer la terminación y archivo definitivo de las diligencias de conformidad con lo establecido por el artículo 90 de la Ley 1952 de 2019, con reforma introducida por la Ley 2094 de 2021, que instruye sobre la terminación del proceso disciplinario, se la siguiente manera:

***“ARTÍCULO 90. Terminación del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso.”***  
*(Subrayado fuera de texto para resaltar la causal de archivo).*

	<b>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</b>	  Radicado: <b>20235300027503</b> Fecha: 15-02-2023 Pág. 12 de 12
	<b>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</b>	
	<b>AUTO</b>	

En mérito de lo expuesto, el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario, en uso de sus facultades legales,

### RESUELVE

**PRIMERO: ORDENAR LA TERMINACIÓN Y ARCHIVO** de la indagación preliminar **No. 024-2019** en AVERIGUACIÓN, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notificar la presente decisión de conformidad con el artículo 125 ley 1952 de 2019, mediante estado, el cual será fijado en cartelera virtual de Control Disciplinario Interno en la Página Web de la Entidad, por el término legal de un (1) día, con el fin de poner en conocimiento de las personas indeterminadas, eventualmente interesadas en la decisión tomada.

**TERCERO:** Informar sobre lo aquí dispuesto a la Personería de Bogotá.

**CUARTO:** En firme esta decisión, hágase las constancias pertinentes y archívese el expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Documento 20235300027503 firmado electrónicamente por:**

**JAIME RIVERA RODRÍGUEZ**, Jefe Oficina Control Disciplinario Interno, Oficina de Control Disciplinario Interno, Fecha firma: 15-02-2023 15:26:44

Proyectó: SHARON DANIELA AVILA ANDRADE - Contratista - Oficina de Control Disciplinario Interno



5c7065495595313c281b9c197337df249bbbc0e191ad1abab8cdd501c1f56956